



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-02035081- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - SONIA EDITH MÉNDEZ

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2022-02035081- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **SONIA EDITH MÉNDEZ** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 17 de octubre del 2022 la señora Sonia Edith Méndez, en su carácter de trabajadora de la entonces Subsecretaría de Familia dependiente del ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo (en adelante MDST), interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 560/22 del entonces MDST que rechazó su reclamo administrativo tendiente a lograr su encasillamiento en el Agrupamiento Profesional Nivel 3 (PF3) o Nivel 4 (PF4), previsto por el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de las ex Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, aprobado mediante Ley 3077;

Que en su presentación señaló que mediante la Ley 3077 se aprobó el Título III del CCT para el personal dependiente de las entonces Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia —homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017—, mencionando haber sido mal encasillada “... *como profesional 2, pese a que por mi antigüedad, título y tareas me correspondía ya por lo menos ser profesional 3. Ello ya que acredito más de 18 años de antigüedad en mis funciones profesionales...*”. Además, la requirente considera nula la Resolución N° 560/22 del ex MDST al no referirse ni pronunciarse en orden a los argumentos señalados. Por lo expuesto, peticona que la misma sea revocada y que se haga lugar a su reclamo, encuadrándola en la categoría PF4 o en su defecto PF3. No ofrece prueba;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 1743/12 del 03 de octubre del 2012 se designó al personal que consta en el Anexo I, entre los cuales se encuentra mencionada la señora Méndez como personal de planta permanente del entonces Ministerio de Desarrollo Social;

Que mediante el Acta N° 56 se deja constancia de la reunión de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) celebrada el 17 de diciembre de 2019, donde se consigna que la señora Méndez fue encuadrada en la categoría PF2, que solicita su pase a la categoría PF3 y que a julio de 2017 contaba con diez (10) años de antigüedad, por lo que no corresponde hacer lugar a su reclamo. Ello fue notificado a la requirente el 20 de diciembre de 2019;

Que mediante el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN del 20 de abril del 2021 se encasilló con carácter definitivo a los agentes de las entonces Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia detallados,

a partir del 14 de julio de 2017, en los agrupamientos y niveles que para cada caso se indican, de acuerdo a lo resuelto en las actas de la CIAP, encontrándose mencionada la requirente con categoría PF2;

Que el 30 de noviembre de 2021 la señora Méndez solicitó a la entonces Dirección de Recursos Humanos de las ex Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia un cambio de nivel con sustento en su antigüedad, indicando expresamente que “... en la actualidad ostento 14 años” y que considera que se *“han excedidos los tiempos donde el Poder Ejecutivo debería haber implementado los medios y/o los recursos para acceder al corrimiento”*;

Que el 16 de febrero de 2022 la requirente elevó una nota ante la Dirección Provincial de Recursos Humanos de la entonces Subsecretaría de Familia a efectos de que se reconsiderere su situación laboral;

Que el 27 de mayo del 2022 la señora Méndez efectuó presentaciones ante la entonces Dirección de Recursos Humanos y ante la ex Subsecretaría de Desarrollo Social y Familia, solicitando respuesta a los reclamos administrativos interpuestos el 30 de noviembre de 2021 y del 16 de febrero de 2022, respectivamente;

Que por Resolución N° 560/22 del 20 de septiembre del 2022 el entonces MDST rechazó el reclamo administrativo de la requirente;

Que el 18 de octubre del 2022 la ex Dirección de Recursos Humanos del entonces MDST agregó a las actuaciones registros obrantes del historial de la requirente entre los que obran: pantalla de legajos, consulta de puesto, consulta de antigüedad, DNI, entre otros;

Que el 17 de octubre del 2022 la señora Méndez interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 560/22 del entonces MDST, lo que originó el caso bajo análisis;

Que mediante el Decreto DECTO-2023-1093-E-NEU-GPN del 08 de junio de 2023 se autorizó el llamado a concurso interno cerrado al ámbito de las entonces Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, a los fines de cubrir las 356 (trescientos cincuenta y seis) vacantes generadas en los distintos niveles de los distintos agrupamientos de la organización, conforme Título II, Capítulo I de la Ley 3077;

Que a través de la Resolución N° 879/23 del 18 de noviembre de 2023 el ex MDST reencasilló y designó a la requirente en la categoría PF4;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a analizar lo peticionado por la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal de las entonces Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante la Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017 y demás normativa aplicable al caso;

Que además el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP), resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6°, Capítulo II, Título I de la Ley 3077;

Que asimismo cabe destacar que mediante el Decreto N° 1931/17 se aprobó a partir del 14 de julio de 2017 el encasillamiento inicial provisorio del personal de las ex Subsecretarías mencionadas previamente, detallando en el Anexo II el personal comprendido, encontrándose en el mismo mencionada la señora Méndez la categoría PF2;

Que posteriormente, mediante el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN se realizó el encasillamiento definitivo a partir del 14 de julio de 2017, encontrándose allí detallada la requirente nuevamente con categoría PF2;

Que el cuestionamiento central de la reclamante radica en su incorrecto encuadre en relación al nivel que le fuera asignado dentro del Agrupamiento Profesional. En efecto, la reclamante expresó que de acuerdo a su antigüedad, tareas asignadas y título le correspondía la categoría PF3 o PF4, solicitando que se revoque la Resolución N° 560/22 del ex MDST que rechazó su reclamo contra la asignación del Nivel 2 en el Agrupamiento Profesional (PF2);

Que cabe destacar que no se analizarán aquí las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral pues ello excede, en principio, el control de legalidad a efectuar en esta instancia;

Que si bien queda claro que la reclamante pretende la categoría PF3 o PF4, resulta confusa la argumentación que alega por lo que se puede interpretar su solicitud en dos sentidos diferentes. Por un lado, podría entenderse como un reclamo contra el encasillamiento inicial definitivo realizado mediante el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN, solicitando que se le otorgue la categoría PF3. Sin embargo, también podría ser considerado como un reclamo solicitando un cambio de nivel a PF4, por contar actualmente con más de dieciocho (18) años de antigüedad en funciones profesionales (régimen de ascenso o carrera administrativa);

Que respecto a la primera interpretación de la petición, a efectos de contemplar el debido procedimiento para el encuadramiento inicial del personal, cabe destacar lo establecido en el artículo 79° del CCT: *“Encuadramiento inicial. En las Disposiciones Transitorias, del Título IV del presente Convenio Colectivo de Trabajo se establecen las pautas para el encuadramiento inicial de los trabajadores pertenecientes a “El Organismo”.*”;

Que dentro del Título IV, Capítulo III - Disposiciones Transitorias, el artículo 117° del CCT establece: *“Encuadramiento Inicial del Personal. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base las funciones que se consideren necesarias para el funcionamiento de “El Organismo”. b) Se distribuirán las funciones de cada uno de los trabajadores, en los siguientes agrupamientos: 1.- Agrupamiento Operativo (...) 2.- Agrupamiento Administrativo (...) 3.- Ejecutor Social (...) 4.- Agrupamiento Técnico (...) 5.- Agrupamiento Profesional (...) c) A fin de determinar los niveles en cada agrupamiento, se tomará la antigüedad en la Administración Pública Provincial, de acuerdo a la siguiente escala: 1.- Nivel 1: desde 0 años hasta 5 años inclusive. 2.- Nivel 2: desde 6 años hasta 11 años inclusive. 3.- Nivel 3: desde 12 años hasta 17 años inclusive. 4.- Nivel 4: desde 18 años hasta 23 años inclusive. 5.- Nivel 5: desde 24 años en adelante”;*

Que al respecto, toda vez que no se presenta conflicto alguno con la determinación del agrupamiento dado, sino con un cambio de nivel, corresponderá poner énfasis en la antigüedad administrativa al momento del encasillamiento;

Que el análisis correspondiente surgirá del cotejo de lo pretendido, con lo informado por la CIAP - mediante Acta N° 56- y la constancia de antigüedad incorporada a las actuaciones por la ex Dirección de Recursos Humanos;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que el Acta N° 56 de la CIAP resalta que la trabajadora Méndez *“... a julio/2017 tenía 10 años de antigüedad ...”* por lo que al momento de realizarse el encasillamiento la requirente habría contado con la antigüedad requerida en el CCT para el encuadre en el Nivel 2, para el cual se ha previsto la escala de seis (6) años hasta once (11) años inclusive;

Que habiendo sido el presente caso evaluado por la CIAP, de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT, y correspondiendo en esta instancia abocarse a

efectuar un control de legitimidad (legalidad) de las actuaciones, se debe indicar que el CCT - Ley 3077 en su Título I, Capítulo III - Comisiones Paritarias, artículo 9° crea la CIAP;

Que la CIAP es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral y entre sus atribuciones, previstas en el artículo 10°, surge lo siguiente: “2) *Participar en el Encuadramiento Inicial del Personal y en el Régimen de Ascensos y Promociones Escalafonarias;* 3) *Analizar e interpretar las impugnaciones y/u observaciones presentadas por los trabajadores, en relación al punto anterior*”;

Que la ex Dirección de Recursos Humanos del entonces MDST agregó a las actuaciones pantalla de “Consulta de antigüedad”, destacándose que al 18 de octubre de 2022 la requirente poseía una “Antigüedad Administrativa” de quince (15) años, tres (3) meses y veintiún (21) días. Por ello, a julio de 2017 dicho informe sería coincidente con los diez (10) años mencionados también en el acta de la CIAP;

Que cabe destacar que en presentación efectuada por la requirente el 30 de noviembre de 2021 antela entonces Dirección de Recursos Humanos de las ex Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia la agente reclamaba un cambio de nivel indicando “*en la actualidad ostento 14 años*” de antigüedad. En virtud de ello, también el cálculo realizado en dicho momento por la señora Méndez sería compatible con los informes que anteceden;

Que así, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 117° del CCT, lo informado en el Acta N° 56 de la CIAP y lo expresado en el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN, resulta correcta la categoría asignada en virtud de la antigüedad de la requirente y no corresponde hacer lugar al reclamo. Ello así, dado que la reclamante ostentaba una antigüedad inferior a la requerida tanto para acceder al Nivel 3 -antigüedad mínima de doce (12) años- como para el Nivel 4 -antigüedad mínima dieciocho (18) años-;

Que corresponde ahora continuar con el análisis de la segunda interpretación del reclamo, como solicitud de cambio de nivel a PF4 en virtud de alegar la señora Méndez poseer a la actualidad más de dieciocho (18) años de antigüedad en funciones profesionales, petición que estaría comprendida dentro del régimen de ascenso o carrera administrativa;

Que el artículo 73° del CCT dice: “*Carrera Administrativa. Es la progresión del trabajador a través de los distintos tramos, niveles, y cambio de agrupamiento y se regirá por los siguientes principios: (...) f) Aplicación del régimen de concursos, en los supuestos que establezca este Convenio Colectivo de Trabajo. La carrera administrativa será a través de: Promoción Horizontal, Asenso vertical*”;

Que respecto al ascenso vertical el artículo 76° establece: “*El Ascenso Vertical de nivel escalafonario se efectuará a través del concurso y demás requisitos aplicables al cargo a que se aspire. En ningún caso podrá convenirse que sólo la permanencia del trabajador en el servicio de lugar a su ascenso. La cobertura del puesto de trabajo del nivel escalafonario al que se aspire, se realizará cumpliendo las siguientes condiciones: a) Que esté debidamente justificada la cobertura del puesto de trabajo; b) Que el cargo se encuentre previsto en la planta funcional y presupuestaria de “El Organismo”.*”;

Que así, lo que estaría solicitando la reclamante al mencionar la antigüedad contabilizada al momento de la presentación, de conformidad con la segunda interpretación de su petición, encuadraría en el ascenso dentro de la carrera administrativa;

Que no obstante, tal como se indicó precedentemente, la progresión a través de un distinto nivel (de PF2 a PF4) se encuentra dentro del “Ascenso Vertical”, siendo necesario para ello la existencia de vacante, que la cobertura del puesto esté justificada y el concurso respectivo;

Que considerando que de la valoración integral de las actuaciones no surgen elementos que permitan deducir arbitrariedad manifiesta o desproporción en la decisión de la CIAP como tampoco en el contenido de la Resolución N° 560/22 del ex MDST, destacando además que la presentante se limita a peticionar un reencuadramiento sin aportar elementos para revocar los criterios antes señalados, cabe concluir que no

resulta procedente el reclamo administrativo interpuesto contra la Resolución N° 560/22 del entonces MDST;

Que sin perjuicio de los fundamentos esbozados se advierte que, en el marco del llamado a concurso interno cerrado en el ámbito de las entonces Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia autorizado mediante Decreto DECTO-2023-1093-E-NEU-GPN, se emitió la Resolución N° 879/23 del ex MDST que reencasilló y designó a la requirente en la categoría PF4;

Que con base en ello y considerando que la categoría que actualmente ostenta la requirente es la que oportunamente pretendía, el pedido de un reencuadramiento en la categoría PF4 ha devenido abstracto;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Sonia Edith Méndez contra la Resolución N° 560/22 del entonces MDST;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante los Dictámenes DICFC-2023-158-E-NEU-AGG y DICFC-2024-1-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **SONIA EDITH MÉNDEZ** contra la Resolución N° 560/22 del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.